## Artículo inédito

Infracciones por doble percepción de ingresos: Un análisis sobre los tipos infractores de la responsabilidad disciplinaria y la responsabilidad administrativa funcional

Dual Income Perception as an Administrative Offense: A Study of Disciplinary and Functional Liability Regimes

#### André Jesús Castañeda Hidalgo

Universidad Privada de Tacna (Perú) anjecast@gmail.com | ORCID: 0000-0003-2902-798X

#### Cómo citar este artículo/citation:

Castañeda Hidalgo, A. J. (2025). Infracciones por doble percepción de ingresos: Un análisis sobre los tipos infractores de la responsabilidad disciplinaria y la responsabilidad administrativa funcional. Saber Servir: Revista De La Escuela Nacional De Administración Pública, (13), 175–206. https://doi.org/10.54774/ss.2025.13.08

Recibido: 14/05/2025 Revisado: 4/06/2025 Aceptado: 27/06/2025 Publicado: 30/07/2025

#### Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo analizar las infracciones administrativas por doble percepción de ingresos, tipificadas en la Ley del Sistema Nacional de Control y en la Ley del Servicio Civil. Para ello, se realiza un estudio de los elementos constitutivos de dichas infracciones a partir de su regulación legal, complementado con una revisión de criterios jurisprudenciales relevantes. Como resultado principal, se concluye que tales infracciones no vulneran el principio de *non bis in idem*. Esta conclusión contribuye a esclarecer las consecuencias jurídicas de la conducta y los criterios que permiten delimitar las responsabilidades administrativas de los sujetos involucrados, para su eventual encausamiento y determinación ante las autoridades competentes.

**Palabras clave:** Derecho administrativo, procedimiento administrativo sancionador, responsabilidad administrativa funcional, responsabilidad disciplinaria, *non bis in idem* 

#### Abstract

This paper aims to analyze administrative infractions related to the double receipt of income, as defined in the National Control System and the Civil Service Law. To this end, the study examines the constitutive elements of these infractions, complemented by a review of relevant jurisprudential criteria. The main finding is that such infractions do not violate the principle of non bis in idem. This conclusion contributes to clarifying the legal consequences of the conduct and the criteria that allow for the delimitation of the administrative responsibilities of the individuals involved, for their eventual prosecution and determination before the competent authorities.

**Keywords:** Administrative Law, Administrative Sanctioning Procedure, Functional Administrative Liability, Disciplinary Liability, *non bis in idem* 

#### 1. Introducción

Mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció el régimen administrativo-disciplinario aplicable tanto a los servidores sujetos al régimen de la mencionada ley como a aquellos comprendidos en los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N°1057.

Posteriormente, por medio de la Ley N° 31288 (2021), se tipificaron las nuevas conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y se restableció el ejercicio de la capacidad sancionadora de la Contraloría General de la República (en adelante, la CGR), la cual había quedado restringida tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley N° 29622 (2010), dispuesta mediante Sentencia del Tribunal Constitucional [STC], expediente N° 0020-2015-PI/TC. Luego, se reafirmó la facultad sancionadora de la Contraloría, declarando la constitucionalidad de la mayoría de las infracciones introducidas en la Ley N° 31288 ([STC], Exp. N° 00193-2024-PI/TC). No obstante, exhortó al Congreso de la República a legislar sobre la delimitación del ámbito material de competencia, con el propósito de diferenciar las infracciones que corresponden a la Contraloría de aquellas que son competencia de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR).

En la actualidad, tanto la Ley del Sistema Nacional de Control como la Ley del Servicio Civil contemplan una infracción administrativa vinculada a la doble percepción de ingresos. Esta coexistencia normativa podría generar confusión respecto a la configuración de las infracciones administrativas, e inducir a pensar erróneamente que se trata de una misma conducta sancionable por competencias paralelas.

El presente trabajo analiza los elementos constitutivos de las infracciones administrativas vinculadas a la doble percepción de ingresos, a partir de (i) su regulación legal, (ii) el marco teórico conformado por los aportes doctrinarios en materia de responsabilidad administrativa y (iii) los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes emitidos por el Tribunal del Servicio Civil (TSC) y el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República. Asimismo, se incorporan al análisis, las opiniones de SERVIR, sin explorar otros escenarios jurídicos posiblemente concurrentes (responsabilidad penal y responsabilidad civil).

A partir de esta base normativa, doctrinaria y jurisprudencial, se concluye que tales infracciones no vulneran el principio de *non bis in idem*. Esta conclusión permite establecer criterios más precisos para delimitar las responsabilidades administrativas de los sujetos involucrados, y contribuye a una mayor claridad en su eventual determinación por parte de las autoridades competentes.

Por último, se informa al lector que se ha adoptado una metodología de carácter cualitativo, la cual combina el análisis normativo, jurisprudencial y doctrinario. Esta elección metodológica responde a la convicción de que la investigación jurídica —sin que ello implique una condición necesaria— puede desarrollarse a partir de sus propias fuentes y particularidades, sin recurrir de manera obligatoria a otros enfoques.

# 2. El régimen administrativo-sancionador de la administración pública a quienes ejercen función pública

# 2.1. Procedimiento administrativo-disciplinario

En el Perú, el Tribunal del Servicio Civil tiene la función de resolver las controversias individuales que surjan dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Dichas controversias comprenden, entre otras, el régimen disciplinario, en el cual el Tribunal actúa como "última instancia administrativa" (Decreto Legislativo N° 1023, art. 17) sobre aquellos procedimientos administrativos (en adelante, PAD) que hubiesen iniciado las entidades en contra de sus servidores y/o funcionarios públicos.

Así, el régimen disciplinario establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley SERVIR), y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, resulta aplicable tanto a los servidores sujetos al régimen de la mencionada ley como a aquellos comprendidos en los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.1 En consecuencia, dichos servidores pueden ser sancionados conforme al régimen de infracciones y sanciones previsto en la referida ley y su reglamento.

Debemos precisar que el objetivo central de una investigación disciplinaria consistiría en averiguar la verdad sobre la falta denunciada y, en ese sentido, tutelar los intereses del Estado. En el

<sup>1</sup> De conformidad con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, inciso 4.1. respecto a la aplicabilidad del proceso sancionador.

precedente administrativo aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, se estableció que:

mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos (f.j. 36).

Por último, los procedimientos disciplinarios tramitados por la Secretaría Técnica de la entidad se inician a partir de la recepción, trámite e investigación preliminar de denuncias e/o informes de control que puedan contener indicios de faltas disciplinarias. Dicho órgano no puede iniciar investigaciones de oficio ante la presunta comisión de una falta, salvo que, en el ejercicio de sus funciones, identifique indicios de otras infracciones de naturaleza disciplinaria, conforme se ha establecido en el Informe Técnico N° 1706-2018-SERVIR-GPGSC (SERVIR, 2018).

# 2.2. Procedimiento administrativo-sancionador por responsabilidad administrativa funcional

A través de la Ley N° 29622 (2010), se modificó la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (en adelante, Ley Orgánica del SNC),2 y otorgó facultades a los órganos de la Contraloría para sancionar a los servidores y funcionarios públicos por responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes de control emitidos por los órganos del sistema. Se tipificaron cuatro conductas infractoras que, mediante el Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, fueron especificadas y posteriormente fueron declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 00020-2015-PI/TC por vulneración al principio de tipicidad (parte integrante del principio de legalidad recogido en el artículo 2°, numeral 24, literal d) de la Constitución, tal como lo mencionan los fundamentos 40 y 41).

Mediante la Ley N° 31288 (2021), se tipificaron las nuevas conductas infractoras en responsabilidad administrativa funcional, y se establecieron medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la CGR. Así, este órgano constitucionalmente autónomo, a partir del 21 de julio de 2021, podía identificar responsabilidad administrativa funcional e

Al respecto, mediante su artículo 1° de la Ley N° 29622, se incorporó el subcapítulo II "Proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional" en el capítulo VII del título III de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

imponer sanciones de hasta cinco años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública (art. 47) en el marco de procedimientos administrativos sancionadores (en adelante, PAS).

Posteriormente, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia N° 00193-2024-PI/TC, resolvió la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Poder Ejecutivo en contra de la Ley N° 31288, donde se reafirmó la facultad sancionadora de la Contraloría y se declaró la constitucionalidad de las infracciones establecidas en el artículo 46° de la Ley N° 27785, modificada por ley en mención, salvo las infracciones 6, 24, 25, 26 y 27, que fueron declaradas inconstitucionales³.

si bien las funciones de supervisión de la CGR abarcan los tres aspectos contemplados en el artículo 82 de la Constitución, su potestad sancionadora en materia de responsabilidad administrativa funcional solo abarca la supervisión de la legalidad en la ejecución del presupuesto y las operaciones de endeudamiento público, pero no todo acto que las entidades sujetas a control realicen, sino solo en tanto tengan directa relación con los dos primeros. En consecuencia, el control gubernamental regulado en la LOCGR está restringido a este ámbito de aplicación. (STC. Exp. N° 00193-2024-PI/TC, f.j. 52)

De este modo, se podrá advertir que el ordenamiento jurídico peruano, tal como lo reconoció el Tribunal Constitucional contempla dos regímenes de responsabilidad administrativa para los servidores públicos. Por un lado, el régimen derivado de la potestad sancionadora de la CGR, que "garantiza el principio de buena administración derivado del artículo 39° de la Constitución, pero siempre en relación con la ejecución del presupuesto público y las operaciones de la deuda pública". Por otro lado, el régimen establecido en la Ley SERVIR conocido como PAD "controla el cumplimiento de obligaciones de carácter laboral entre la entidad y el servidor civil o funcionario público y, en consecuencia, este procedimiento se refiere al correcto funcionamiento de los órganos del Estado" (STC. Exp. 00193-2024-PI/TC, 2024).

Resulta oportuno recordar que, además de la diferencia entre los bienes jurídicamente protegidos, el PAS de CGR permite procesar y de ser el caso sancionar a quienes no tengan relación de subordinación con la entidad; por ejemplo, los locadores de servicio. Al respecto resulta pertinente revisar la Resolución N° 00022-2023-CG/TSRA-SALA 1, por la cual se sancionó a una administrada que, en su condición de locadora de servicios de la Municipalidad

<sup>3</sup> El fundamento de la inconstitucionalidad declarada radicó en la falta de vinculación entre los tipos infractores y aspectos relacionados con el presupuesto o el endeudamiento público. Según el Tribunal Constitucional, estos son los únicos supuestos que justifican la competencia sancionadora de la Contraloría en el marco constitucional (Sentencia N° 00193-2024-PI/TC, fundamento 111).

Distrital de San Isidro, se desempeñó como primer miembro titular del Comité de Selección del Concurso Público N° 07-2021-CS/MSI-1.

# 3. El principio de *non bis in idem* y la responsabilidad administrativa por el ejercicio de la función pública

El Tribunal Constitucional (STC. Exp. 2050-2002-AA/TC, 2003) ha reconocido que el derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución (1993). Asimismo, ha señalado que dicho principio presenta una doble configuración: sustantiva (o material) y procesal.

En su dimensión sustantiva, el principio *non bis in idem*4 prohíbe la imposición de más de una sanción a un mismo sujeto cuando concurren identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su dimensión procesal, impide que un mismo hecho sea objeto de dos procedimientos distintos o que se inicien dos procesos con el mismo objeto, lo que garantiza la seguridad jurídica y la tutela efectiva de los derechos del administrado. Cabe precisar que este principio no se limita únicamente al ámbito penal, sino que también es aplicable a la potestad sancionadora de la administración pública, conforme ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional (STC. Exp. 1670-2003-AA/TC, 2004).

Además, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece también en la regulación del principio de tipicidad en el régimen sancionador una prohibición de tipificación simultánea en los términos siguientes:

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras (art. 248, inc. 4).

El Tribunal Constitucional (STC. Exp. 00193-2024-PI/TC, 2024) reconoció la existencia de diferencias entre el PAD, a cargo de SERVIR, y el PAS, bajo competencia de la GCR. En dicha decisión, se hizo referencia al Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA, mediante el

<sup>4</sup> Para efectos del presente artículo, se empleará la denominación *non bis in idem*, en atención a su incorporación en el artículo 248° de la Ley N° 27444 (2001), Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, para profundizar sobre el término, recomendamos Lizárraga (2012).

cual el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la CGR interpretó que la responsabilidad administrativa funcional y la responsabilidad disciplinaria se diferencian en función del bien jurídico protegido. No obstante, precisó que dicha interpretación no era pacífica, por lo que exhortó al Congreso de la República a legislar sobre la delimitación del ámbito de competencia material, con el fin de evitar —en sus propios términos— "un control desorbitado sobre la gestión propia de las demás instituciones públicas."

Es relevante informar que, conforme al artículo 11° de la Ley Orgánica del SNC (Ley N° 29622, 2010), como resultado de una acción de control pueden identificarse presuntas responsabilidades de naturaleza penal, civil, administrativa funcional (a cargo de la CGR) y disciplinaria (a cargo de SERVIR). En relación con estas últimas, se ha establecido que la potestad sancionadora de la CGR en materia de responsabilidad administrativa funcional prevalece sobre otras potestades sancionadoras administrativas, con las cuales se artícula para el deslinde de responsabilidades, conforme a lo dispuesto en el reglamento de la citada ley.

No obstante, aunque podría presumirse la inexistencia de una superposición normativa en materia de sanciones administrativas a cargo de la CGR (responsabilidad administrativa funcional) y de SERVIR (responsabilidad administrativa disciplinaria), se identifica una infracción que, en apariencia, resulta coincidente: la sanción por doble percepción de ingresos. Así, tenemos:

Cuadro 1

Regulación de infracción por doble percepción de ingresos

rol y de la Contraloría General nductas infractoras
o servidores públicos incurren materia de responsabilidad ncional, sujeta a la potestad a Contraloría General, por: al mandato legal que prohíbe ión de ingresos en el sector gar a la generación de perjuicio 1 Estado o grave afectación al
و

Elaboración propia.

Al respecto, el presente artículo propondrá un análisis de cada infracción administrativa, con el objetivo de verificar la siguiente hipótesis: la inexistencia de vulneración al principio *non bis in idem* (en su vertiente sustantiva) por la contravención al mandato de doble percepción de ingresos, a través de una adecuada comprensión de los elementos que configuran cada tipo infractor.

# 4. Regulación legal de la prohibición de doble percepción

A pesar de que el presente artículo no tiene como objetivo un análisis exhaustivo del origen de la prohibición de doble percepción, se considera pertinente exponer sucintamente los fundamentos jurídicos y supuestos fácticos que justifican su existencia. En este contexto, la propia Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 40°, establece un impedimento de doble desempeño de cargo o empleo remunerado en el sector público, salvo la excepción de un segundo cargo por función docente.

El Tribunal Constitucional (STC. Exp. 02146-2010-PA/TC, 2010) ha establecido la raigambre histórica de la prohibición de doble percepción en el ordenamiento jurídico peruano, remontándose a las Constituciones de 1920, 1933 y 1979. Esta disposición se sustenta en el principio de maximización del acceso a la función pública, derivado del derecho de participación ciudadana (Constitución, 1993, art. 2, inc. 17), y en el deber de dedicación exclusiva al cargo, a fin de garantizar el cumplimiento adecuado de las funciones asignadas. A su vez, busca "impedir que una misma persona acumule dos o más cargos remunerados por el Estado, generando una situación de privilegio inaceptable y desplazando a otras personas con iguales aspiraciones laborales" (STC. Exp. 03432-2018-PA/TC, 2021, f. 8).

Posteriormente, diversos dispositivos normativos incorporaron la disposición mencionada. Entre ellos, se pueden citar el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el artículo 39 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa; el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; y el artículo 46° del Decreto Supremo N° 007-2010-PCM, Texto Único Ordenado de la Normatividad del Servicio Civil.

Particularmente, la Ley N° 28175 (2004) estableció como excepción, además del ejercicio de la función docente, la percepción de dietas por participación en un directorio de entidades o empresas públicas (art. 3). Asimismo, el Tribunal Constitucional (STC. Exp. 03432-2018-PA/TC, 2021) estableció que no existe incompatibilidad entre la percepción simultánea de una pensión de jubilación y una remuneración derivada de un nuevo vínculo laboral.

Por su parte, SERVIR (2023) en su condición de ente rector del sistema de recursos humanos del Estado, precisó en su Informe Técnico N° 000254-2023-SERVIR-GPGSC, que la función docente se entiende exclusivamente como la labor de enseñanza impartida en instituciones de educación básica, superior y técnica, sin incluir a quienes desempeñan funciones administrativas (párr. 3.2). Asimismo, en el Informe Técnico N° 000895-2022-SERVIR-GPGSC, se ha determinado que un servidor puede mantener un segundo vínculo como docente o que un docente inicie un nuevo vínculo en un puesto administrativo u otra función docente; sin embargo, ello no debe generar incompatibilidad horaria (SERVIR, 2020, párr. 2.5).

Por otro lado, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas (2023) en la opinión N° 0173-2023-DGGFRH/DGPA, ha sistematizado las combinaciones que resultan compatibles con la normativa sobre doble percepción de ingresos, y señala ocho casos permitidos: (i) remuneración + por función docente, (ii) remuneración + dieta, (iii) remuneración + pensión, (iv) función docente + dieta, (v) función docente + pensión (vi), pensión + dieta, (vii) doble función docente y (viii) doble percepción de dieta.

Finalmente, la Junta Nacional de Justicia, en la Resolución N° 095-2024-PLENO-JNJ, ha precisado que, si bien el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que "[1]as únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas", la interpretación más acorde con el texto y la finalidad constitucional es que el legislador ha contemplado dos supuestos de excepción distintos y excluyentes entre sí respecto de la prohibición de doble percepción de ingresos del Estado, y no una excepción acumulativa que permita la triple percepción.

# 5. Análisis de la infracción de doble percepción en la regulación de la Ley del Sistema Nacional de Control y la Ley del Servicio Civil

# 5.1. Doble percepción de compensaciones económicas (SERVIR)

La Ley N° 30057 (2013), Ley SERVIR, regula en su artículo 85° las faltas de carácter disciplinario susceptibles de ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, entre ellas, se tipifica la "p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente". Nótese en un primer momento que, a diferencia de otras infracciones que contienen distintos verbos rectores que conforman su estructura típica, la referida infracción

no los contiene; sin perjuicio de ello, consideramos que para su configuración deben presentarse los siguientes elementos:

### 1. Sujeto activo

Podrán ser considerados sujetos activos de la infracción administrativa los exservidores que hayan tenido la condición de servidores bajo el régimen de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, así como los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se rijan por el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; el Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; las normas aplicables a carreras especiales; y aquellos contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057.

Debe señalarse que, si bien el inicio y la tramitación del procedimiento disciplinario no requieren que el funcionario o servidor público mantenga un vínculo laboral vigente, dado que este podría haberse desvinculado de la entidad, es indispensable que dicho vínculo haya existido al momento de la comisión de los hechos imputados.<sup>5</sup>

### 2. Entidad con potestad para iniciar PAD

Aunque la regla establece que ningún servidor público puede recibir contraprestación adicional derivada de su cargo o función pública en otra entidad de la administración pública (salvo los supuestos legales de excepción), esto no implica que, cuando intervengan dos entidades del sector público, ambas tengan la facultad de iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente. Cabe recordar que para el inicio del PAD es necesario que exista un vínculo laboral con el presunto infractor. Por lo tanto, si el segundo ingreso se hubiera generado en virtud de un vínculo de naturaleza civil (locación de servicios), esta entidad carecería de competencia para iniciar el PAD, dado que no existiría un vínculo laboral que sustente la atribución de responsabilidad disciplinaria.<sup>6</sup>

En otro escenario, si se presenta una situación en que la infracción se haya cometido debido a un doble vínculo laboral con las respectivas compensaciones económicas, lo que daría lugar a una

Al respecto, mediante la Resolución N° 0000291-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, se declaró fundado un recurso de apelación, al haberse acreditado que, al momento de la comisión de la falta (5 de julio de 2022), el servidor no mantenía vínculo laboral, pues había renunciado un día antes.

De ser el caso, dependiendo de las condiciones contractuales pactadas, podría recurrir a un arbitraje. Así, se cuenta como antecedente el laudo arbitral de derecho en el marco del proceso arbitral iniciado por el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud en contra de un locador de servicios por vulneración al mandato de doble percepción.

compensación simultánea,7 ambas entidades involucradas tendrían la potestad disciplinaria para investigar, procesar y, en su caso, sancionar al servidor público. Tal como lo señala el Informe Técnico N° 000179-2024-SERVIR-GPSC, en este supuesto al concurrir la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento:

no será posible llevar a cabo de forma sucesiva o simultánea, más de un PAD (dimensión procesal) al presunto servidor infractor por la doble percepción de compensaciones económicas, ni imponerse más de una sanción de forma sucesiva o simultánea (dimensión material) (SERVIR, 2024, párr. 2.12).

En este sentido, para evitar la vulneración del principio *non bis in idem* en el supuesto mencionado, una vez que una de las entidades haya iniciado un PAD contra el presunto infractor, será responsabilidad de esta notificar a la otra entidad sobre dicha decisión. Esto permitirá que la segunda entidad se abstenga de iniciar un nuevo procedimiento en su contra o, en caso de haberlo iniciado, quede impedida de continuarlo. Adicionalmente, SERVIR (2020) ha sostenido que ni el artículo 40° de la Constitución Política ni la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, "establecen un orden de antigüedad en los vínculos laborales para que se configure la excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos".

### 3. Compensación económica

Cabe señalar que la Ley N° 30057 (2013), Ley SERVIR, al tipificar la infracción en cuestión, no emplea el término "ingreso", sino que define la conducta infractora como la doble percepción de "compensación económica". A su vez, el artículo 29° de la referida ley establece que la compensación económica corresponde a la contraprestación en dinero por las actividades realizadas en un determinado puesto. En este sentido, una interpretación preliminar podría llevar a concluir que la infracción solo se configuraría cuando se perciban dos contraprestaciones en el marco de una relación laboral, quedando excluida, en consecuencia, la percepción de montos derivados de una relación civil, como la locación de servicios.

No obstante, SERVIR (2024), en su informe Técnico N° 000179-2024-SERVIR-GPSC, precisó que la "tipificación de dicha falta busca sancionar al servidor que perciba doble compensación económica por parte del Estado, al haber transgredido la prohibición establecida en el artículo 40 de la Constitución y en el artículo 3° de la Ley N° 28175" (párr. 2.6). En consecuencia, el ente

<sup>7</sup> En el Informe Técnico Nº 000895-2020-SERVIR-GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, consideró que incluye la percepción de compensación vacacional mientras el servidor se encuentra gozando de descanso físico (SERVIR, 2020, nota 4).

rector considera que la infracción se configura con cualquier concepto remunerativo pagado con fondos públicos, con independencia de su fuente de financiamiento o denominación. En el Informe Legal N° 200-2009-ANSC/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica de SERVIR (2009), estableció que "para que se configure la prohibición de recibir doble percepción del Estado, los gastos que correspondan ser asumidos por el Estado (Entidad o Empresa Pública) deben estar relacionados con el servicio directamente brindado como persona natural sin intermediarios".8

En esa misma línea, el Tribunal del Servicio Civil ha sancionado a servidores que, pese a mantener un vínculo laboral con una entidad pública, prestaron simultáneamente servicios bajo la modalidad de locación de servicios, por lo que configuró la infracción prevista en el literal p) del artículo 85º de la Ley SERVIR. Entre otros casos relevantes, destacan los siguientes:

- Se sanciona a un profesional médico por haber prestado servicios simultáneamente en el Hospital II Luis Heysen Incháustegui bajo un contrato sujeto al régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, y en el Hospital Docente Belén de Lambayeque mediante órdenes de servicio (Resolución N° 000754-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, 2021).
- Se sanciona un servidor que se desempeñaba como notificador del Ministerio Público de Sullana bajo un contrato sujeto al régimen del Decreto Legislativo Nº 1057 y, de manera simultánea, una contraprestación de la Municipalidad Distrital de Máncora en su calidad de Supervisor de la Unidad de Serenazgo bajo la modalidad de locación de servicios (Resolución N° 002369-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, 2021).

Finalmente, respecto a la sanción aplicable, el Tribunal del Servicio Civil (Resolución N° 006416-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, 2024) ha establecido que no resulta coherente que la doble percepción de compensación económica —una infracción que transgrede principios esenciales de la administración pública— sea sancionada únicamente con suspensión sin goce de haber, cuando su gravedad justifica la imposición de la sanción más severa, la destitución.

Cabe señalar que el artículo 38° de la Ley N° 30057 (2013), Ley del Servicio Civil, así como el artículo 158° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regulan expresamente la prohibición de doble percepción de ingresos, diferenciando entre los conceptos de compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier otro tipo de ingreso percibido del Estado. No obstante, en la aplicación práctica de dicha norma, SERVIR no ha realizado una distinción sustantiva entre tales conceptos al momento de configurar la infracción administrativa correspondiente, omitiendo que, tratándose de tipos infractores, su interpretación debe ser restrictiva y conforme al principio de tipicidad que rige en materia sancionadora.

#### 4. Elemento volitivo

El TUO de la LPAG establece, en su artículo 248, inciso 4, el principio de culpabilidad como uno de los principios rectores de la potestad sancionadora administrativa. Este principio implica que la responsabilidad administrativa es, por regla general, de naturaleza subjetiva, salvo en aquellos casos en que una ley o decreto legislativo disponga expresamente la responsabilidad objetiva (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

Cabe precisar que antes de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1272 (2016), que modificó el TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa se consideraba objetiva conforme al principio de causalidad. En ese contexto, el principio de culpabilidad operaba únicamente como un criterio para la determinación de la sanción. Sin embargo, con la entrada en vigor de dicho decreto, la regla general se invirtió, y se estableció que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo disposición normativa (ley o decreto legislativo) expresa en sentido contrario.

En relación con esta modificación normativa, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 201/2022, expediente 00002-2021-PI/TC del 2022, ha precisado lo siguiente:

- 49. Ahora bien, la modificación introducida por el Decreto Legislativo 1272 a la LPAG ha significado la positivización del principio de culpabilidad, pese a que este, tal como ha quedado expuesto precedentemente, ya había sido reconocido en la jurisprudencia constitucional como un principio básico del derecho administrativo sancionador.
- 50. Como se sabe, el principio de culpabilidad opera como un límite a la potestad sancionatoria del Estado, ya sea de tipo penal o administrativa. De ahí que la sanción, penal o administrativa, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico (cfr. Sentencia 01287-2010-AA/TC, fundamento 9).
- 51. De acuerdo con lo establecido en la LPAG y su TUO vigente, a efectos de quedar configurada la responsabilidad subjetiva, es necesario, además de la comisión de la infracción y la producción objetiva del resultado, que la acción pueda ser atribuida al infractor a título de dolo o culpa.

La doctrina y la jurisprudencia, al tratar la "culpabilidad", se refieren a la exigencia de dolo o, cuando menos, culpa para poder sancionar una conducta ilícita, excluyendo cualquier sanción de carácter objetivo. Como señala Baca (2018):

A diferencia del derecho penal, donde la regla general es que resulta exigible el dolo para poder sancionar, en derecho administrativo resulta suficiente la culpa, pero en todo caso esta resultaría indispensable. (...) existirá culpa o negligencia cuando se produzca el resultado no querido por la norma o se realice la conducta generadora del riesgo, pese a que el sujeto pudo y debió evitarlo, observando y cumpliendo una norma que imponía un deber de cuidado (p. 326).

El Tribunal del Servicio Civil (Resolución N° 001165-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, 2023) ha enfatizado que, salvo que la propia tipificación de la infracción incorpore expresamente el elemento subjetivo, 9 este deberá ser debidamente atribuido y desarrollado en la imputación de cargos. Así, precisó lo siguiente:

59. De igual modo, se observa que ni en la calificación del hecho ni al imponerse la sanción se ha identificado si se está imputando al impugnante una infracción a título de dolo o culpa; entiéndase, sí se le reprocha haber perdido las actas en cuestión de forma premeditada, de manera intencional o, por descuido, negligencia, falta de cuidado. De este modo, se le ha atribuido una suerte de responsabilidad objetiva, lo cual no está permitido, salvo casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Por tanto, se ha materializado otra vulneración del debido procedimiento.

60. La importancia de identificar el elemento subjetivo, a la luz del principio de culpabilidad, es importante porque tiene incidencia en la tipificación de la falta y la determinación de la sanción. Si se tratara de un actuar negligente, por estar relacionado el hecho con el desempeño de funciones, tendrá que ser subsumido en la falta cuya estructura del tipo prevea la negligencia, como es la falta de: negligencia en el desempeño de funciones. Lógicamente, ante este escenario la sanción no sería gravosa. Pero, si el hecho (la perdida de actas de control) fue intencional, de manera deliberada, el tipo infractor podría calzar en otro supuesto y la sanción podría significar, inclusive, la destitución.

Sin perjuicio de lo expuesto, consideramos que no es suficiente afirmar que la infracción fue realizada "a sabiendas" para configurar el dolo. Adoptar una postura de este tipo colisionaría directamente con el deber de motivación de las resoluciones en sede administrativa. En ese

Por ejemplo, la infracción prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 (2013), Ley del Servicio Civil, tipifica como falta la "negligencia en el desempeño de funciones". En este supuesto, el concepto de negligencia implica un incumplimiento funcional atribuible a título de culpa, dado que presupone una conducta omisiva o deficiente por parte del servidor en el ejercicio de sus funciones.

sentido, para determinar la intencionalidad de la conducta cuestionada resulta indispensable un desarrollo argumentativo suficiente que permita establecer, de manera razonada, si la infracción fue cometida con dolo o no. Por ejemplo, podrían considerarse como indicios de intencionalidad la existencia de actos concretos que evidencien el conocimiento y la voluntad del servidor en la comisión de la falta. Un caso ilustrativo sería la suscripción de declaraciones juradas en las que el servidor manifiesta no percibir otro ingreso del Estado, cuando en realidad sí lo hace.

# 5.2. Contravención al mandato de doble percepción (CGR)

En la actualidad, el artículo 46 de la Ley Orgánica del SNC, modificado por la Ley N° 31288 (2021), tipifica una infracción relacionada con la prohibición de la doble percepción de ingresos en el sector público, introduciendo ligeras variaciones en los elementos que conforman el tipo infractor con relación a su antecesor. En ese sentido, se establece lo siguiente: "Contravenir el mandato legal que prohíbe la doble percepción de ingresos en el sector público, generando perjuicio económico para el Estado o una grave afectación al servicio público. Esta infracción es considerada muy grave" (art. 46, inc. 22). A continuación, se desarrollan los elementos constitutivos de la infracción administrativa.

## 1. Sujeto activo y atribución funcional

El artículo 46 de la Ley Orgánica del SNC establece que:

para que se impute alguna de las infracciones descritas en el referido artículo se requiere que las funciones que hayan sido incumplidas consten en normas publicadas conforme a ley o en instrumentos de gestión, encargos, delegaciones o disposiciones, y se encuentren vigentes al momento de la comisión de la infracción (Ley N° 31288, 2021, inc. 32).

El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado mediante Resolución de Contraloría Nº 166-2021-CG (en adelante, Reglamento del PAS), establece la imputación funcional como requisito de evaluación de procedencia de un informe de control, regulándola en los términos siguientes:

<sup>10</sup> El Decreto Supremo N° 023-2011-PCM incorporó la infracción "b) Incurrir en la contravención al mandato legal que prohíbe la doble percepción de ingresos en el sector público, dando lugar a la generación de perjuicio económico para el Estado o grave afectación al servicio público. Esta infracción es considerada muy grave" (tít. II, cap. I, art. 6). Dicha tipificación tuvo su origen en la infracción general establecida en la Ley N° 29622 (2010) artículo 46, la cual especifica "a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público".

4. Imputación funcional: La acción u omisión del funcionario o servidor público debe haber supuesto el incumplimiento de las funciones que tenía asignadas, las cuales, además, deben constar en normas publicadas conforme a Ley o en instrumentos de gestión, encargos, delegaciones, contratos o disposiciones emitidas en las entidades, y deben haber estado vigentes al momento de la comisión de la infracción (art. 68).

Por su parte, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (Resolución N° 000009-2025-CG/TSRA-SALA 2, 2025) ha establecido que para la configuración de la infracción por responsabilidad administrativa funcional se requiere lo siguiente:

- Que se identifiquen las funciones atribuibles al administrado contenidas en normas, instrumentos, encargos, delegaciones, contratos o disposiciones vigentes al momento de la comisión infractora.
- Que la conducta irregular atribuida al administrado se encuentre asociada a una función legalmente establecida, asignada, en virtud del cargo, posición, encargo asignado al administrado, que haya sido incumplida.
- Que se realice un desarrollo argumentativo mínimo respecto a la acreditación, análisis y subsunción del incumplimiento funcional imputado.

Además, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (Resolución N° 000010-2025-CG/TSRA-SALA 2, 2025) estableció que, cuando se impute el incumplimiento de una función de carácter general, debe precisarse la relación directa entre la infracción atribuida y la obligación funcional incumplida. Asimismo, en caso de que la obligación funcional derive de una norma, esta debe haber sido debidamente publicada. Ello en atención a lo señalado por el propio Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (Resolución Nº 000076-2024-CG/TSRA-SALA 2, 2024), que ha sostenido que una norma que no ha sido publicada carece de eficacia jurídica y, en consecuencia, no produce efectos legales.

En ese sentido, resulta imprescindible acreditar que el administrado haya incumplido una norma funcional específica que lo vincule directamente con el hecho irregular atribuido. Por tanto, consideramos que solo podrá ser sujeto activo de la infracción administrativa aquel funcionario o servidor público cuyas funciones estén directamente relacionadas con el cumplimiento del mandato legal que prohíbe la doble percepción de ingresos por parte del Estado. Nótese que, si bien no todo ingreso posee carácter remunerativo —y, por ende, estos conceptos no son equiparables—, se ha considerado como ingreso todo aquel concepto que sea pagado con fondos

de carácter público. En consecuencia, la responsabilidad administrativa recaerá en aquellos cuya actuación u omisión haya permitido la materialización de dicha irregularidad. Un ejemplo de ello serían el jefe de personal o el jefe de administración de la entidad, que en virtud de sus funciones suscriben contratos, órdenes de servicio u otros documentos que viabilicen pagos y, por ende, configuren la doble percepción de ingresos.

Por las mismas razones, consideramos que no es posible imputar responsabilidad administrativa funcional a aquel funcionario o servidor público que contraviene el mandato legal que prohíbe la doble percepción de ingresos, ya que dicha prohibición no constituye una función, sino una restricción impuesta por el ordenamiento jurídico. En este sentido, función y prohibición no son conceptos equiparables, y en este sentido se ha pronunciado el Tribunal del Servicio Civil (Resolución N° 001051-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, 2023):

45. Respecto a la definición de las funciones que el(la) servidor(a) deben cumplir, es importante señalar que deben entenderse por funciones a las tareas, actividades, o labores, que son inherentes al cargo (puesto) que ostenta el servidor sometido a un procedimiento disciplinario cuyo desempeño se cuestiona como falta administrativa; corresponde mencionar que estas funciones deben estar descritas en algún instrumento de gestión u otro documento interno de la Entidad, o ser expresamente asignadas por los superiores jerárquicos.

 $(\ldots)$ 

47. Asimismo, debe terse en cuenta que están excluidas del concepto de funciones del(la) servidor(a), a aquellas prohibiciones que tienen por objeto mantener el orden al interior de las instituciones públicas, para encausar la conducta de los servidores, y que no estén vinculadas a una función en concreto; como sería, por ejemplo, la prohibición de hacer proselitismo o de doble percepción de ingresos, en las que —qué duda cabe—no se podría atribuir una "negligencia en el desempeño de las funciones.

Por último, tal como lo ha sostenido el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (Resolución N° 0010-2018-CG/TSRA-SALA 1, 2018), es importante determinar la "voluntariedad, puesto que no está prohibido el cargo accesorio a otro principal o la acumulación inercial de cargos, producido cuando por efecto de una norma el desempeño del primer cargo acarrea ejercer otro cargo que se considera inherente".

#### 2. Verbo rector

El tipo infractor se encuentra conformado por el verbo rector "contravenir", el mandato legal que prohíbe la doble percepción de ingresos en el sector público. De este modo, debe entenderse el referido verbo como aquella actuación que transgrede, vulnera o incumple dicho mandato normativo.

Es oportuno traer a colación, que el Tribunal de Superior de Responsabilidades Administrativas (Resolución N° 000014-2023-CG/TSRA-SALA 1, 2023) ha establecido que contravenir, en su estructura típica, requiere que la conducta atribuida por sí misma genere o promueva el movimiento irregular de los recursos de la entidad. De este modo, debe ser causa eficiente. No obstante, también se consideran dentro de los actos susceptibles de contravención aquellos actos de gestión o impulso que, conforme el tracto administrativo de la entidad sean susceptibles de materializar la contravención (Resolución N° 000033-2023-CG/TSRA-SALA 1, 2023).

### 3. Perjuicio económico

La Ley N° 31288 (2021), que modificó entre otros el artículo 46° de la Ley Orgánica del SNC, estableció que "en reglamento aprobado por resolución de contraloría, especifica los alcances del perjuicio al Estado, perjuicio económico y grave afectación al servicio público, así como, establece el régimen de condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad" (inc. 32).

En esa línea, la Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG, aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional y definió al "perjuicio económico" en los términos siguientes:

El perjuicio económico es el menoscabo, disminución, detrimento, pérdida o deterioro del patrimonio de la entidad o del Estado en general, que ha sido generado por la acción u omisión irregular del funcionario o servidor público. El perjuicio económico debe estar cuantificado en el Informe y no tiene finalidad resarcitoria como elemento de la infracción.

El perjuicio económico, a su vez, constituye un efecto adverso a los intereses del Estado (art 3).

El Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (Acuerdo Plenario N° 04-2024-CG/TSRA-SALA PLENA, 2024) recogió la definición de perjuicio económico establecida en el Reglamento y adicionalmente precisó que:

Siendo exclusivamente patrimonial debe ser cierto, actual, efectivo y no hipotético. En suma, conforme al fundamento 93 de la sentencia del TC referida, "Corresponde insistir en que en estos casos el perjuicio económico debe tener relación directa con el presupuesto del Estado y/o con el endeudamiento público a los que se refiere el artículo 82° de la Constitución" (f.j. 4.1).

Bajo estos parámetros, se debe determinar en qué circunstancias específicas la contravención a la prohibición de doble percepción de ingresos podría dar lugar a un perjuicio económico que cumpla con las condiciones exigidas normativamente y conforme a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (Acuerdo Plenario N° 04-2024-CG/TSRA-SALA PLENA, 2024). Para ello, consideramos que dicho perjuicio debe reunir los siguientes requisitos:

- Mantener una relación directa con el presupuesto del Estado y/o con el endeudamiento público, conforme a lo establecido en el artículo 82° de la Constitución.
- Estar debidamente cuantificado.
- Ser exclusivamente patrimonial, es decir, cierto, actual, efectivo y no hipotético.
- Constituir un menoscabo, disminución, detrimento, pérdida o deterioro del patrimonio de la entidad o del Estado en general.

En primer lugar, es pertinente recordar que, conforme al artículo 40° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la ejecución del gasto público comprende las siguientes etapas: certificación, compromiso, devengado y pago. Este último se define como "el acto mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto de la obligación reconocida, debiendo formalizarse a través del documento oficial correspondiente" y, además, se encuentra regulado por las disposiciones del Sistema Nacional de Tesorería (numeral 40.2).

A su vez, el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, establece que la gestión de liquidez tiene como finalidad garantizar la disponibilidad de los fondos públicos recaudados o percibidos con el objeto de asegurar el pago oportuno de las obligaciones legalmente contraídas por las entidades autorizadas. En ese sentido, el pago efectuado con fondos públicos que configura el segundo ingreso percibido por el administrado —pese a la prohibición legal establecida respecto a la doble percepción—mantiene un vínculo directo con el presupuesto del Estado, lo que permite su análisis dentro del marco competencia de la responsabilidad administrativa funcional.

En segundo lugar, respecto a la exigencia de cuantificación, la Real Academia Española define el término "cuantificar" como la acción de "expresar numéricamente una magnitud de algo". <sup>11</sup> En tal sentido, resulta indispensable que se precisen los montos percibidos en contravención a la prohibición legal, así como las fechas de cancelación respectivas. Esta información permite determinar con certeza que dichos montos ingresaron efectivamente al patrimonio del funcionario o servidor público, lo que configura un supuesto de percepción indebida de ingresos.

En tercer lugar, la exigencia de que el perjuicio sea exclusivamente patrimonial excluye cualquier afectación de carácter cualitativo, normativo o similar. Asimismo, el requisito de que dicho perjuicio sea cierto, actual, efectivo y no hipotético impide considerar como daño aquellas consecuencias meramente potenciales o eventuales. Piénsese, por ejemplo, en un supuesto en el que, pese a la existencia de un doble vínculo —ya sea de naturaleza laboral o la combinación de un vínculo laboral con otro de naturaleza civil (locación de servicios)—, el pago correspondiente al segundo vínculo aún no ha sido efectuado. En este caso, no se configuraría un perjuicio patrimonial efectivo, al no haberse materializado la afectación económica sobre los recursos del Estado.

Finalmente, en virtud de que el perjuicio económico debe traducirse en un menoscabo, disminución, detrimento, pérdida o deterioro del patrimonio de la entidad o del Estado, la infracción únicamente se configurará cuando se acredite que el pago con fondos públicos fue destinado a una actividad no ejecutada o desarrollada de manera tan deficiente que no cumpla con la finalidad pública para la cual fue contratada.<sup>12</sup>

Por ejemplo, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (Resolución N° 000028-2024-CG/TSRA-SALA, 2024) confirmó la sanción impuesta a una administrada que causó perjuicio económico al permitir la ejecución de pago por la instalación de sistemas operativos para 22 equipos de cómputo del Programa de Contabilidad de una entidad, pese a que no se cumplió con la efectiva prestación del servicio. Asimismo, el Tribunal Superior de

<sup>11</sup> Ver: https://dle.rae.es/cuantificar. Consultado el 17 de marzo de 2025.

Otro tipo de responsabilidad no requiere en su análisis una evaluación del desempeño funcional. Véase, por ejemplo, lo sostenido por la Sala Penal de Tacna en el expediente N° 0192-2020-91-2301-JR-PE-04, en cuya sentencia se precisó:

Dicho esto, el alegato de que el acusado (...) cumplió con brindar a cabalidad sus servicios en ambas entidades públicas (...) no lo exime de responsabilidad penal, pues la apropiación indebida imputada no depende del cumplimiento parcial o total de sus funciones, sino, del impedimento legal en el que se encontraba revestido al momento de los hechos, el cual evita que un mismo sujeto acapare dos o más cargos remunerados por el Estado, dando lugar a una situación de privilegio inaceptable y desplazando a otras personas con iguales aspiraciones laborales. [El resaltado es propio]

Responsabilidades Administrativas (Resolución N° 0000017-2025-CG/TSRA-SALA 1,2025) ha resaltado que constituye perjuicio económico el pago que se realice sobre entregables que no se ajustan a los términos de referencia y normativa técnica. Y lo precisó en los siguientes términos:

No obstante, el Órgano Sancionador también agregó que tal perjuicio sería de orden cuantitativo, pues la administrada Heleny del Carmen Chávez Ramírez contribuyó, en su condición de representante del área usuaria, a que la Entidad pague a favor de Consorcio PMT el monto pactado por cada entregable, a pesar de que estos no se ajustaban a los términos de referencia y a la normativa técnica aplicable. En este caso, el OSAN cumplió con identificar el perjuicio patrimonial, real y concreto, que, a su juicio, la conducta de la recurrente ocasionó.

Nótese que, a diferencia de otros ordenamientos donde la evaluación de la ejecución de la tarea es intrascendente, esta resulta de particular relevancia para la configuración del perjuicio económico. 13,14

Un ejemplo de concurrencia de este perjuicio lo encontramos en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (Resolución N° 00063-2018-CG/TSRA-SALA 1,2018), en la cual se confirmó la sanción impuesta al Director General, al encargado de la Jefatura de la Unidad Administrativa y a la responsable del Área de Tesorería de la entidad, quienes, en

En la Resolución N° 0000023-2023-CG/TSRA-SALA 1 del 25 de julio de 2023, en la cual se abordó como hecho irregular la contratación de un consejero regional que se encontraba impedido de brindarse servicios a la Entidad, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas indicó:

<sup>2.6.5.10</sup> Con relación al perjuicio causado, a fin de negarlo, es oportuno resaltar que la prestación del servicio contratado (de ponencia para la ciudadanía y trabajadores de la Municipalidad Provincial de Atalaya) se ha realizado acorde con el objeto del contrato, tal como lo ha señalado el área usuaria que tiene el conocimiento técnico de la contratación, tal como consta del Acta de conformidad obrante en el expediente PAS, de la cual es posible evidenciar que la Entidad ha satisfecho su necesidad a entera satisfacción.

En consecuencia, no se advierte la existencia de perjuicio alguno para la entidad en la contratación realizada, considerando que se pagó una contraprestación por un servicio efectivamente prestado, lo que además viene siendo alegado por el recurrente en sus descargos en primera instancia y en su escrito recursivo materia de evaluación en la presente resolución.

En la Resolución Nº 000754-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 30 de abril de 2021, que confirmó la sanción impuesta a un profesional médico por haber prestado servicios simultáneamente en el Hospital II Luis Heysen Incháustegui, bajo un contrato sujeto al régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, y en el Hospital Docente Belén de Lambayeque, mediante órdenes de servicio. El Tribunal precisó:

<sup>32.</sup> Sin embargo, contrariamente a lo indicado por el impugnante, y como se ha señalado de forma precedente, si obran los documentos y órdenes de servicio que fueron emitidas a favor del impugnante, de lo cual se pudo constatar la realización de los hechos que se le imputaron. Asimismo, debe precisarse que "el incumplimiento de sus labores o jornada de trabajo", es una conducta que no ha sido objeto de imputación al impugnante, debiendo desestimarse tal argumento por un criterio de falta de conexidad con el hecho atribuido.

contravención de las disposiciones legales que prohíben la doble percepción de ingresos, recibieron, además de su remuneración regular, pagos por el desempeño de otro cargo público, sin que se haya acreditado la efectiva realización de las actividades para las cuales fueron contratados.

Otro ejemplo de la materialización de un perjuicio económico se presenta cuando una entidad suscribe un contrato de locación de servicios (vínculo civil) con una persona para que desempeñe funciones como residente de obra, y establece como obligación contractual su presencia permanente en la obra. No obstante, de acuerdo con el registro de asistencia, marcaciones y cuaderno de obra, se evidencia que dicha persona nunca se constituyó en el lugar donde debía prestar servicios. Más aún, se verifica que, durante el horario en el que debía encontrarse en la obra, el contratado laboraba regularmente en otra entidad bajo un vínculo laboral. En este contexto, la primera entidad habría efectuado un pago por un servicio que no fue prestado, dado que el contratado no estuvo presente para cumplir con las funciones que motivaron su contratación, lo que configura un perjuicio económico para la administración pública.

### 4. Elemento subjetivo

Tal como señala el profesor Morón (2019):

a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. Como se puede observar este principio proviene del precepto del Derecho Penal, aceptado uniformemente, de proscripción de la responsabilidad objetiva, de modo que el solo hecho de cometer la conducta infractora no hace merecedor al sujeto de una sanción, sino que se requiere la presencia de dolo o culpa como elemento configurador de la infracción. (p. 457)

Así, para que el elemento subjetivo de la conducta del administrado sea imputable a título de intencionalidad deben concurrir los dos requisitos para su configuración, conceptualizados por Nieto (1994):

- Elemento cognoscitivo: Implica que el autor tiene conocimiento de los hechos constitutivos del tipo de infracción, así como de su significación antijurídica.
- Elemento volitivo: Entendida como la intención de la comisión de la infracción administrativa, es decir, procurar el hecho ilícito.

Debe recordarse que el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (Acuerdo Plenario N° 01-2024-CG/TSRA-SALA PLENA, 2024) estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del fundamento jurídico 4.2, que desarrolla los elementos del tipo infractor regulado en el numeral 9 del artículo 46° de la Ley; entre ellos, la intencionalidad:

A su turno esa actuación intencional se compone de dos subelementos: el cognoscitivo y el volitivo. En tal sentido, deberá acreditarse que el presunto infractor tenía conocimiento de las funciones, competencias u obligaciones propias de su cargo, comisión o actividad encomendada, así como la voluntad de cometer la irregularidad. Ambos sub elementos son condición sine qua non para imputar parcialización, lo que significa que si no se desarrolla los elementos probatorios que acrediten el segundo elemento se incurrirá ineludiblemente en defecto de tipicidad.

En ese sentido, debe sustentarse claramente, la intencionalidad en la actuación de los administrados y distinguirla de una actuación negligente. No es posible la equiparación de ambos elementos. Conforme el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (Resolución N° 000105-2024-CG-TSRA-SALA 1, 2024): "(...) en la construcción de la hipótesis de intencionalidad, se debe acreditar tanto el subelemento cognoscitivo como el subelemento volitivo y recién con ello acreditado, se puede continuar con la conclusión correspondiente respecto a si hubo intencionalidad o no".

Por otro lado, si el elemento subjetivo de la conducta del administrado es imputable a título de culpa, esta implicará que fue cometida por no haber actuado con el cuidado que era necesario por diligencia debida, <sup>15</sup> lo que supone determinar cuál era el estándar de diligencia exigible en mérito a la intervención funcional del administrado. Recordemos que el principio de culpabilidad recogido en el Reglamento del PAS dispone que "la responsabilidad administrativa funcional en el ámbito de la potestad sancionadora recae en el funcionario o servidor público que, debiendo y pudiendo actuar de manera diferente, realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción".

# 6. Resultados del análisis: Diferencias entre los tipos infractores de SERVIR y CGR

Este artículo ha demostrado que, si bien la infracción administrativa por contravenir el mandato de doble percepción de ingresos (regulada tanto en la Ley SERVIR como en la Ley Orgánica del

<sup>15</sup> Ver numeral 4 del artículo 5° del Reglamento del PAS.

SNC) presenta similitudes, abarca dos supuestos distintos, por lo que se presentan diferencias en cuanto al sujeto activo, la esfera cuantitativa de la infracción, el vínculo con el Estado y el bien jurídico tutelado.

# 6.1. Sujeto activo de la infracción administrativa

En primer lugar, la Ley SERVIR sanciona al funcionario o servidor público que, manteniendo una relación laboral con una entidad estatal bajo cualquier régimen, incumple la prohibición de doble percepción. Por su parte, el PAS de la CGR sanciona a aquel funcionario o servidor público que, con independencia de su régimen laboral, contractual, civil o estatutario, incumple una norma funcional específica que lo obligaba a garantizar el cumplimiento de dicha prohibición.

En ese sentido, la responsabilidad administrativa funcional (CGR) recae en quienes, por acción u omisión, ocasionaron la materialización de la irregularidad bajo el criterio de causa adecuada. De este modo, dicha responsabilidad no se atribuye al funcionario o servidor público que efectivamente recibió el doble ingreso, pese a la restricción legal vigente. Ello responde a la naturaleza propia del PAS de la CGR, que exige que la conducta infractora involucre un incumplimiento funcional específico y no meramente la transgresión normativa derivada de la percepción indebida de ingresos.

#### 6.2. Esfera cuantitativa de la infracción

En segundo lugar, desde una perspectiva normativa, la Ley SERVIR configura la infracción administrativa por la mera percepción de un segundo ingreso estatal, sin que el desempeño efectivo de las labores por las cuales fue contratado incida en su materialización. Es decir, la infracción se materializa de manera objetiva, sin que sea necesario evaluar la ejecución o calidad de la labor que generó dicho ingreso. Por su parte, el PAS de la CGR exige la existencia de un perjuicio económico; la infracción solo se configura si se prueba que el pago con fondos públicos se destinó a una actividad no ejecutada o realizada de forma tan deficiente que no cumplió con su finalidad pública.

La novena disposición final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, define a la relación causal en los términos siguientes: "Consiste en la vinculación de causa adecuada al efecto entre la conducta activa u omisiva que importe un incumplimiento de las funciones y obligaciones por parte del funcionario o servidor público y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable".

#### 6.3. Vínculo con el Estado

En tercer lugar, para ser objeto de un PAD, la Ley SERVIR requiere la existencia de una relación laboral bajo cualquier régimen. A diferencia de ello, el PAS de CGR permite procesar y, de ser el caso, sancionar a todos aquellos funcionarios o servidores públicos sin importar el vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre. Entre ellos se encuentran quienes no tengan relación de subordinación con la entidad, por ejemplo, los locadores de servicio.

# 6.4. Bien jurídico protegido

En cuarto lugar, el bien jurídico protegido por el PAD regulado por la Ley SERVIR se sustenta en el principio de maximización del acceso a la función pública, derivado del derecho de participación ciudadana (Constitución, 1993, art. 2, inc. 17), y en el deber de dedicación exclusiva al cargo, a fin de garantizar el cumplimiento adecuado de las funciones asignadas.<sup>17</sup>

Por el contrario, el PAS de CGR resguarda el interés de la entidad en asegurar la legalidad en la ejecución de los fondos públicos, y garantiza que las obligaciones sean válidamente contraídas y que el sujeto obligado actúe conforme al marco normativo aplicable. En este sentido, la legalidad en la ejecución presupuestaria no solo abarca el origen de la relación contractual, sino también el pago de prestaciones debidamente ejecutadas conforme al requerimiento que las motivó. Esto implica la verificación del devengado como requisito esencial para autorizar un procedimiento de pago regular, de conformidad con la Ley de Presupuesto y lo dispuesto en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> En el Informe Técnico Nº 000179-2024-SERVIR-GPSC, se precisó: "Conforme a lo anterior, se advierte que a través de la tipificación de dicha falta se busca sancionar al servidor que perciba doble percepción de compensaciones económicas por parte del Estado, al haber transgredido la prohibición establecida en el artículo 40° de la Constitución, y el artículo 3° de la Ley N° 28175".

<sup>18</sup> Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Artículo 43°. Devengado.

<sup>43.1</sup> El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva.

<sup>43.2</sup> Para efectos del registro presupuestal del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, deberá verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente.

<sup>43.3</sup> El reconocimiento de devengados que no cumplan con los criterios señalados en el párrafo 43.2, dará lugar a responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, del Titular de la Entidad y del

#### 7. Conclusiones

El Tribunal Constitucional ha reconocido la constitucionalidad de la potestad sancionadora de la CRG en su condición de Entidad Fiscalizadora Superior, así como la actuación de su órgano instructor, sancionador y Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas. Asimismo, ha establecido que su prerrogativa de identificar responsabilidad administrativa funcional persigue una finalidad constitucionalmente legítima. No obstante, su potestad sancionadora únicamente podrá desplegarse en caso de supervisión de la legalidad en la ejecución del presupuesto y las operaciones de endeudamiento público.

La infracción administrativa por doble percepción de ingresos, regulada tanto en la Ley SERVIR como en la Ley Orgánica del SNC, presenta similitudes, pero abarca dos supuestos distintos con elementos constitutivos propios. Mientras que la primera sanciona el simple hecho de que un funcionario o servidor estatal reciba un segundo ingreso público —sin importar el cumplimiento de sus funciones—, la responsabilidad administrativa funcional a cargo de la CGR requiere demostrar el incumplimiento de una norma funcional específica por parte de quienes, por acción u omisión, permitieron la irregularidad. Además, para que esta última sea sancionada, debe comprobarse la existencia de un perjuicio económico. En consecuencia, no se configuran los supuestos de triple identidad que exige el principio *non bis in idem*.

#### Referencias

Acuerdo Plenario N° 04-2024-CG/TSRA-SALA PLENA. (9 de octubre de 2024). <a href="https://www.gob.pe/es/1/6078516">https://www.gob.pe/es/1/6078516</a>

Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA. Precedente administrativo de observancia obligatoria de responsabilidad administrativa funcional. (1 de diciembre de 2013). <a href="https://www.gob.pe/es/1/1599122">https://www.gob.pe/es/1/1599122</a>

Autoridad Nacional del Servicio Civil. (6 de febrero de 2024). Informe Técnico N° 000179-2024-SERVIR-GPSC. a) Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos en el sector público b) Sobre la aplicación del principio non bis in ídem... <a href="https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6150991/5430193-it 0179-2024-servir-gpgsc.pdf?v=1712350386">https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6150991/5430193-it 0179-2024-servir-gpgsc.pdf?v=1712350386</a>

responsable del área usuaria y de la oficina de administración o la que haga sus veces en la Entidad.

<sup>43.4</sup> El devengado es regulado de forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, en coordinación con los Sistemas de la Administración Financiera del Sector Público, según corresponda.

- Autoridad Nacional del Servicio Civil. (3 de febrero de 2023). Informe Técnico N° 000254-2023-SERVIR-GPGSC. Del ejercicio de la función docente como excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración Pública. <a href="https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5657420/5011908-informe-tecnico-0254-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1704924537">https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5657420/5011908-informe-tecnico-0254-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1704924537</a>
- Autoridad Nacional del Servicio Civil. (29 de mayo de 2020). *Informe Técnico N° 000895-2020-SERVIR-GPGSC. Reglas de la prohibición de doble percepción de ingresos.* <a href="https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5682402/5045878-informe-tecnico-it-0895-2020-servir-gpgsc.pdf?v=1705343900">https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5682402/5045878-informe-tecnico-it-0895-2020-servir-gpgsc.pdf?v=1705343900</a>
- Autoridad Nacional del Servicio Civil. (28 de noviembre de 2018). Informe Técnico N° 1706-2018-SERVIR-GPGSC. Funciones de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios. <a href="https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1368770/Informe%20T%C3%A9cnico%20%201706-2018-SERVIR-GPGSC.pdf?v=1602685144">https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1368770/Informe%20T%C3%A9cnico%20%201706-2018-SERVIR-GPGSC.pdf?v=1602685144</a>
- Autoridad Nacional del Servicio Civil. (26 de noviembre de 2009). *Informe Legal N° 200-2009-ANSC/OAJ. Consulta sobre doble percepción de ingresos*. https://www.gob.pe/es/i/5129285
- Baca Oneto, V. S. (2018). El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, (21), 313–344. <a href="https://doi.org/10.18601/21452946.n21.13">https://doi.org/10.18601/21452946.n21.13</a>
- Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. (6 de marzo de 1984). <u>Decreto Legislativo N.º 276 Normas y documentos legales Ministerio de Relaciones Exteriores Plataforma del Estado Peruano</u>
- Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante (25 de enero de 2019). <a href="https://www.gob.pe/es/l/279563">https://www.gob.pe/es/l/279563</a>
- Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29622, denominado "Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control" (18 de marzo de 2011). <a href="https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5863107/5195770-decreto-supremo-n-023-2011-pcm.pdf?v=1708006966">https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5863107/5195770-decreto-supremo-n-023-2011-pcm.pdf?v=1708006966</a>
- Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. (16 de septiembre de 2018). <u>Decreto Legislativo N.º 1440 Normas y documentos legales Ministerio de Economía y Finanzas Plataforma del Estado Peruano</u>

- Decreto Legislativo N° 1272. Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo general y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. (21 de diciembre de 2016). <a href="https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/12836/DLeg-1272.pdf?v=1643315307">https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/12836/DLeg-1272.pdf?v=1643315307</a>
- Decreto Supremo N° 007-2010-PCM, Texto Único Ordenado de la Normatividad del Servicio Civil. Perú.(27 de enero de 2010).
- Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa. Perú.(23 de enero de 1990).
- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. (11 de junio de 2014).
- Expediente N° 0192-2020-91-2301-JR-PE-04. Sala Penal de Tacna. Poder Judicial del Perú.
- Casación N° 693-2020-LIMA. Poder Judicial del Perú. (2020).
- Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. (20 de marzo del 2015). Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC Normas y documentos legales Hospital de Apoyo Gustavo Lanatta Lujan Bagua Plataforma del Estado Peruano
- Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público. Perú. (19 de febrero de 2004). <a href="https://www.minedu.gob.pe/politicas/pdf/pdf-normas/ley-n28175.pdf">https://www.minedu.gob.pe/politicas/pdf/pdf-normas/ley-n28175.pdf</a>
- Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley 27785. Ley orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional. (19 de noviembre de 2010). <a href="https://www.gob.pe/es/l/801987">https://www.gob.pe/es/l/801987</a>
- Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. (22 de julio de 2002). <a href="https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/431141/Ley-27785.pdf?v=1574886460">https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/431141/Ley-27785.pdf?v=1574886460</a>
- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. (4 de julio de 2013). <a href="https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/105200/">https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/105200/</a> 30057 22-07-2013 09 46 37 -30057.pdf?v=1645457366
- Ley N° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República. (21 de julio de 2021). <a href="https://www.gob.pe/es/l/2139196">https://www.gob.pe/es/l/2139196</a>
- Lizárraga, V. (2012). Fundamento del "ne bis in ídem" en la potestad sancionadora de la administración pública. <a href="https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\_20120908\_02.pdf">https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\_20120908\_02.pdf</a>

- Ministerio de Economía y Finanzas. (6 de julio de 2023). Opinión N° 0173-2023-DGGFRH/
  DGPA. ¿Cuáles son las excepciones que permiten a un servidor público en actividad recibir
  dos ingresos del Estado?. Despacho Viceministerial de Hacienda. Dirección General
  de Gestión Fiscal de Recursos Humanos. <a href="https://www.mef.gob.pe/contenidos/rec-publicos/documentos/OPINION\_0173-2023-DGPA.pdf">https://www.mef.gob.pe/contenidos/rec-publicos/documentos/OPINION\_0173-2023-DGPA.pdf</a>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (13 de julio del 2021). *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (Actualizado al 13 de julio de 2021)* (2 ed.). Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (Actualizado al 13 de julio de 2021) Informes y publicaciones Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Plataforma del Estado Peruano
- Morón Urbina, J. C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (Tomo 2, p. 457). Gaceta Jurídica.
- Nieto, A. (1994). Derecho administrativo sancionador (5.ª ed., p. 391). Tecnos.
- Perú. Constitución Política del Perú [Const.]. (1993). <a href="http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf">http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf</a>
- Pleno. Sentencia 201/2022. Expediente N° 00002-2021-PI/TC. Tribunal Constitucional del (Perú). (15 de junio de 2022). <a href="https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00002-2021-AI.pdf">https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00002-2021-AI.pdf</a>
- Proceso Arbitral Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud. (s.f.). Laudo arbitral de derecho. Perú.
- Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional. (21 de junio de 2021). <a href="https://www.gob.pe/es/l/2093915">https://www.gob.pe/es/l/2093915</a>
- Resolución N° 095-2024-PLENO-JNJ. (30 de mayo de 2024). <a href="https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7175929/6151860-resolucion-n-095-2024-pleno-jnj.pdf">https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7175929/6151860-resolucion-n-095-2024-pleno-jnj.pdf</a>?v=1730914748
- Resolución de la Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 (19 de diciembre de 2021). <a href="https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5676057/5038444-precedentes-del-tribunal-del-servicio-civil-del-ano-2021.pdf?v=1705081972">https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5676057/5038444-precedentes-del-tribunal-del-servicio-civil-del-ano-2021.pdf?v=1705081972</a>
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Perú) [STC]. Expediente N° 2050-2002-AA/TC. (16 de abril de 2003).
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Perú) [STC]. Expediente N° 1670-2003-AA/TC. (26 de abril de 2004). https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01670-2003-AA.html

- Sentencia del Tribunal Constitucional (Perú) [STC]. Expediente N° 02146-2010-PA/TC. (10 de diciembre de 2010).
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Perú) [STC]. Expediente N° 00020-2015-PI/TC. Caso Potestad Sancionadora de la CGR. del Perú. (25 de abril de 2018). <a href="https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00020-2015-AI.pdf">https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00020-2015-AI.pdf</a>
- Sentencia Tribunal Constitucional del (Perú) [STC]. Expediente N° 03432-2018-PA/TC. (16 de diciembre de 2021). https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03432-2018-AA.htm
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Perú) [STC]. Expediente N° 00193-2024-PI/TC. (24 de julio de 2024).
- Resolución N° 000754-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala. (30 de abril de 2021). <a href="https://www.gob.pe/es/l/5298801">https://www.gob.pe/es/l/5298801</a>
- Resolución N° 002369-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala. (3 de diciembre de 2021). <a href="https://www.gob.pe/es/l/5301334">https://www.gob.pe/es/l/5301334</a>
- Resolución N° 001165-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala. (5 de mayo de 2023). https://www.gob.pe/es/l/5238592
- Resolución N° 006416-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala. (31 de octubre de 2024). <a href="https://www.gob.pe/es/l/6152761">https://www.gob.pe/es/l/6152761</a>
- Resolución N° 0000291-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala. (24 de enero de 2025). Resolución N.° 000291-2025-Servir/TSC-Primera Sala Normas y documentos legales Autoridad Nacional del Servicio Civil Plataforma del Estado Peruano
- Tribunal del Servicio Civil. (2023, 12 de mayo). *Resolución Nº 001051-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala*. Perú. Resolución N.º 1051-2023-Servir-TSC-Segunda\_Sala Normas y documentos legales Autoridad Nacional del Servicio Civil Plataforma del Estado Peruano
- Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas. (17 de abril de 2018). *Resolución N° 0010-2018-CG/TSRA-SALA 1*. Expediente N° 028-2016-CG/INS.
- Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas. (2018, 24 de mayo). *Resolución Nº 000063-2018-CG/TSRA-SALA 1*. Perú.
- Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas. (2023, 12 de mayo). *Resolución Nº 000014-2023-CG/TSRA-SALA 1*. Perú.
- Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas. (2023, 25 de abril). *Resolución Nº* 000022-2023-CG/TSRA-SALA 1. Perú.

- Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas. (2023, 25 de julio). *Resolución Nº 000023-2023-CG/TSRA-SALA 1*. Perú.
- Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas. (2023, 3 de octubre). *Resolución Nº 000033-2023-CG/TSRA-SALA 1*. Perú.
- Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas. (2024, 2 de abril). *Resolución Nº 000028-2024-CG/TSRA-SALA 1*. Perú.
- Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas. (19 de agosto de 2024). Resolución N° 000076-2024-CG/TSRA-SALA 2.
- Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas. (2024, 19 de diciembre). *Resolución N*° 000105-2024-CG/TSRA-SALA 1. Perú.
- Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas. (14 de febrero de 2025). Resolución N° 000009-2025-CG/TSRA-SALA 2. Buscador de Resoluciones Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas
- Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas. (14 de febrero de 2025). Resolución N° 000010-2025-CG/TSRA-SALA 2. Buscador de Resoluciones Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas